

www.incopescas.go.cr/

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
031-2016	12-08-2016	PE	INMEDIATO

Considerando

1-Se procede a resolver por el fondo, el Recurso de Apelación en subsidio, presentado por el Sr. Carlos Alberto Medina Acevedo, en contra de la Resolución PEP-437-06-2016, de las 11 horas del 23 de junio de 2016, por medio de la cual Presidencia Ejecutiva resolvió acoger la recomendación vertida por la Sección de Recursos Humanos, dependencia que concluyó que: *Una vez realizado el estudio y análisis del puesto ocupado por el Sr. Medina Acevedo, -Programador de Computador 3-, quien en primera instancia estuvo ubicado en la Unidad de Informática, sin embargo las funciones que realizaba se dejan a partir del 2015 y por carecer del requisito profesional no se le puede asignar las nuevas funciones para iniciar los procesos informáticos tales como el SISPA e Enterprise o Sistemas Integrados Financiero Contable que abarca toda el área Administrativa, situación reafirma el mismo recurrente, mediante nota de 14 de agosto de 2015, cuando le solicita al Sr. Róger López, se le indique las funciones que debe realizar y con la plaza que ocupa de programador 3..dado que me tiene fuera del proyecto SISPA y en el Sistema Enterprise usted aun no ha establecido a la fecha el rol que debo seguir en el soporte de dicho sistema.* Que de acuerdo con el escenario anterior, a partir de abril de 2015 para poder cumplir con las funciones y responsabilidades en la Unidad de Informática, se requiere de asistencia de personal profesional para que pueda dar soporte a la jefatura inmediata según la necesidad del INCOPECA, tal y como lo menciona la jefatura de la Unidad de Informática. Según lo anterior y siendo que ya no se requiere en la Unidad de Informática puestos de programación que no sean profesionales, la Administración correría el riesgo de mantener al Sr. Medina Acevedo en esa Unidad, ya que este funcionario ha realizado reclamos por diferencias salariales por haber ejecutado funciones mayores sin tener requisito académico para suplir el puesto y por el cual se le ha tenido que pagar cantidades millonarias según resoluciones finales por parte de los Tribunales correspondientes. Que esta es la razón principal por el cual se nos dificulta recomendar a la Presidencia Ejecutiva el retorno del Sr. Medina Acevedo a la Unidad de Informática, ya que no estaría realizando funciones de ninguna índole, situación que podría ocasionar afectación al erario público. Además que se correría el riesgo de consolidar funciones profesionales y darle la oportunidad de realizar otro reclamo por diferencias salariales. Por otra parte en la única área en el cual consideró esa Jefatura y la Jefatura de la Unidad de Informática, que consideran podría ubicarse por los manejos de los programas Modelo Escama, CMR y tiburón era en el departamento de Estadística. Sin embargo hay rechazo por parte de la Jefatura del mismo y del funcionario, el cual indican que las únicas funciones que está realizando el Sr. Medina Acevedo son las atinentes al puesto de Técnico Servicio Civil I y se comprueba mediante el formulario de análisis de puesto que las actividades que realiza el Medina desde el momento de su traslado al Departamento de Estadística, son atinentes al puesto de Digitación, lo cual podría referirse al Técnico en Informática I. Debe la Presidencia Ejecutiva tomar en consideración el comunicado del Sr. Miguel Durán Delgado en el cual manifiesta que las únicas funciones que puede realizar el señor Medina en ese Departamento son de Técnico en Informática I, y aunque la intención de la administración fue que el Sr. Medina realizara las funciones en manejo de los programas de Modelo Escama, CMR y Tiburón para que no fuera perjudicado en salario ni en puesto es muy peligroso no tomar en consideración el criterio de la jefatura inmediata ya que podría la administración superior estar ante una eventual afectación al erario público por ser de su conocimiento por parte del Sr. Durán Delgado. Según los puntos anteriores y el criterio legal, tendríamos únicamente dos escenarios: 1- Reasignarlo al puesto Técnico en Informática I y por el cual cumple con el requisito de Técnico de Programación de Computadora. De darse este caso tendría derecho a una indemnización correspondiente a un mes por cada año de servicios en el estado y que será proporcional al monto de la reducción que tenga su salario. 2-Si el funcionario no acepta la reasignación descendente, se tendrá que suprimir el puesto y cesarlo en

www.incopescas.go.cr/

sus funciones, procediendo la administración con el pago de su indemnización indicada en el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil.

2-Que en ese sentido, en la Resolución que se recurre, la Presidencia Ejecutiva, acogiendo la recomendación de la Jefatura de Recursos Humanos, y en aras de buscar una solución de consenso, armoniosa entre las partes y a efecto de buscar la correcta administración del erario público, le propuso formalmente al recurrente, en la sana intención de que continúe laborando para el INCOPESCA y ante la no necesidad para la Institución de contar con un servicio de programador; a-Que acepte una reasignación en descenso de su puesto actual por el de Técnico Informático I, lo cual se ajusta a las labores que realiza actualmente para lo cual igualmente acepta el INCOPESCA indemnizar al funcionario en los términos que determina el ordenamiento jurídico. b-Como segunda opción, ofrecer al funcionario un cese de las funciones en la Institución de manera consensuada entre ambas partes, por no ser necesario contar con los servicios de un programador en computación, donde igualmente le correspondería el pago de la indemnización y los extremos laborales que establece el ordenamiento jurídico para estos casos particulares. c- Siendo la última posibilidad y ya no de consenso, que esta Presidencia Ejecutiva, tome la decisión de ejecutar un cese de las funciones del funcionario en la Institución por voluntad unilateral del patrono, donde se procedería igualmente a tomar las previsiones de ley garantizando el debido proceso e indemnizar los extremos laborales a que tendría derecho según lo establece el ordenamiento jurídico.

3-Que por su parte, el Sr. Carlos Medina Acevedo, presentó dentro del plazo establecido Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en contra de la Resolución PEP-437-06-2016, sustentándose en las siguientes argumentaciones: 1- Que labora para la Institución desde el año 1990, 2- Que siempre ha tenido la visión de luchar por un trabajo digno y reivindicar los derechos laborales dentro de la Institución, siempre ha tenido vinculación sindical, 3- Que pese a cumplir sus obligaciones de manera honesta y comprometida, durante su relación laboral se le ha realizado cambios unilaterales en su condición laboral. En el 2007 se le descendió del puesto de Jefe de la Unidad de Informática a Programador 3, puesto que ha venido desempeñando hasta la fecha. 4- Que se le ha iniciado una persecución sindical evidente y manifiesta que violenta el Convenio 135 de la OIT, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores. Se violenta el tramitarme un descenso laboral abusivo y antisindical, el cual pretende descenderlo por su condición de representante sindical del puesto de programador3 a técnico informático I. 5-Que pese a tener un acuerdo obrero-patronal establecido en el Ministerio de Trabajo entre la Seccional de la ANEP-INCOPESCA y la Presidencia Ejecutiva, en donde se establece que la Administración no iba a realizar actos tendientes a menoscabar el movimiento sindical, en fecha 07 de julio se le hace entrega de la resolución PEP-437-06-2016...6-Que la resolución no se desprende el supuesto cumplimiento al debido proceso, al contrario del expediente analizado se desprende que el descenso venía supeditado por una supuesta pérdida de confianza. 7-Que los actos violentan el principio protector del trabajador en materia laboral e el debido proceso, sino que la acción de descender a un dirigente sindical refleja una flagrante práctica laboral desleal.

4-Que debidamente analizadas las argumentaciones contempladas en el recurso sometido en alzada ante ésta Junta Directiva, trasladado por la Presidencia Ejecutiva mediante oficio PEP-521-07-2016 ante el rechazo del recurso de revocatoria contra la Resolución PEP-437-06-2016, de las 11 horas del 23 de junio de 2016, dictada por esa Presidencia Ejecutiva, consideran los Sres. Directivos, lo siguiente:

- a- En relación con el primero de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, no existe en éste acto, cuestionamiento, ni resolución de fondo por parte de la Junta Directiva.
- b- En relación con el segundo de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, no existe en éste acto, cuestionamiento, ni resolución de fondo por parte de la Junta Directiva.
- c- En relación con el tercero de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, no se considera en el presente proceso, dado que ya fue superado y dilucidado en su momento procesal oportuno, para lo cual el recurrente tuvo la libertad de ejercer su derecho de defensa.
- d- En relación con el cuarto de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, este punto resulta

www.incopescas.go.cr/

totalmente alejado de la realidad, no demuestra el recurrente elementos o vicios que acrediten la vulneración del fuero sindical. La Administración en este caso en particular, sustentada en las valoraciones de técnicas de hecho y derecho, en aras de una sana administración del erario público, en concordancia con las necesidades reales institucionales en cuanto a la plaza ocupada por el recurrente, haciendo uso de la normativa legal vigente en materia de descensos de plazas, aplicable al INCOPESCA, de manera supletoria, ergo, el artículo 37 inciso f) del Estatuto del Servicio Civil., en prima facie, procedió a otorgarle al recurrente la posibilidad de que escogiera si deseaba ser indemnizado y reubicado en el puesto que conforme a derecho le correspondería, o bien deseaba ser indemnizado y liquidado, suprimiendo su plaza, hecho que se está en análisis recursivo en éste acto. Sin embargo, en todas las argumentaciones vertidas por el Sr. Carlos Medina Acevedo en cuanto a la persecución sindical de la cual dice ser objeto, no ha podido acreditar su dicho. Asimismo, de importancia para la resolución que en este acto se adopta, lo es que aún y cuando, el recurrente, conforme a derecho, tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa –lo cual se confirma con la atención de ésta Junta Directiva, de la resolución que nos ocupa-, ésta Junta Directiva, en un acto más que extensivo del ejercicio y respeto al derecho constitucional de defensa, recibió en audiencia al Sr. Medina Acevedo, a efecto que ampliara a viva voz, ante éste Colegio las argumentaciones vertidas en el recurso contra la resolución supra, lo cual desarrollo en la sesión ordinaria celebrada el jueves 11 de agosto, sin que lograra aportar elementos diferenciadores que permitieran a los Sres. Directivos contar con elementos de valoración que permitieran apartarse razonadamente de lo resuelto en primera instancia por la Presidencia Ejecutiva en razón de la atención del recurso de revocatoria.

- e- En relación con el quinto de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, este alegato encuentra respuesta en el punto anterior, por lo que no se ahondará más en ello, teniéndose por atendido el mismo.
- f- En relación con el sexto de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, en cuanto al no cumplimiento del debido proceso, del análisis del expediente de marras, es claro y evidente que dicha aseveración no solo resulta alejada de la realidad, sino que deviene de la imperiosa necesidad de una sana administración de los recursos del erario público, particularmente en cuanto a la realización de desembolsos de indemnización por recargo de funciones o el ejercicio de funciones diferentes al puesto ocupado formalmente, de lo cual, en el caso particular del Sr. Medina Acevedo, le han sido reconocidas diferencias salariales en todos sus extremos. Además que el alegato de pérdida de confianza como sustento de la resolución que se recurre, resulta irreal e indemostrable, tal y como no logra hacerlo el recurrente en su descargo.
- g- En relación con el séptimo de los hechos preliminares del recurso presentado por el recurrente, el simple hecho de ser miembro o representante sindical no puede en ninguno de los casos, al amparo de un mal entendido fuero sindical o protector, constituir salvoconducto o patente de corso, para pasar por encima del ordenamiento jurídico que regula, no solo la relación laboral -patrono-trabajador-, sino la administración de la hacienda pública, a la que está obligada por Ley la Administración del Instituto.

4-Que con sustento en las conclusiones recogidas en el considerando precedente, no encuentra ésta Junta Directiva, elementos que le permitan apartarse de lo resuelto en primera instancia por parte de la Presidencia Ejecutiva, al momento de resolver el recurso de revocatoria incoado por el Sr. Carlos Medina Acevedo, por lo que, debe resolver ésta Junta Directiva, el recurso de apelación elevado en subsidio, en las mismas condiciones resueltas por la Presidencia Ejecutiva; razón por la cual, **POR TANTO**;

Acuerda

1-Rechazar en todos sus extremos el recurso de apelación en subsidio incoado y las demás pretensiones del actor y mantener lo dispuesto en la Resolución PEP-0437-06-2016.

www.incopescas.go.cr/

2-Trasladar el Expediente a la Presidencia Ejecutiva a efecto que proceda administrativamente como en derecho corresponde, según lo planteado en la Resolución PEP-437-06-2016 de las 11 horas del 23 de junio de 2016.

3-Acuerdo Firme

4-Se da por agotada la vía administrativa.

Comuníquese,

Lic. Guillermo Ramírez Gätjens, Jefe Secretaría Técnica, Junta Directiva